CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:RABINES BRICEÑO Rocio Del Pilar FAU 20546303951 soft
Fecha: 20/12/2024 11:23:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario:LOPEZ TORRES FAUSTOR Karen Fabiola FAU 20546303951 soft
Fecha: 20/12/2024 11:32:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
EXPEDIENTE : 11526-2024-0-1801-JR-DC-06
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : RABINES BRICEÑO, ROCIO DEL PILAR
ESPECIALISTA : GARCIA ZAMORA ISABEL SABINA
PROCURADOR PUBLICO : ENCARGADO EN ASUNTOS JUDICILES DEL INPE ,
ENCARGDO EN ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDCIAL DE LA CSJ DE LA REPUBLICA ,
BENEFICIARIO : CHAVEZ CHINO, BETSSY BETZABET
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPE OFICINA REGIONAL LIMA ,
DR MAGISTRADO JUEZ SUPREMO JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA ,
DRA NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ANEXO DE MUJERES DE CHORRILLOS ,
DEMANDANTE : ROMERO VALDEZ, CESAR AUGUSTO
BARRANZUELA VITE, LUIS ROBERTO
NOBLECILLA OLAECHEA, RAUL MARTIN

RESOLUCION N° UNO
Lima, veinte de diciembre
Del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: *Por recibida la presente demanda de habeas corpus por correo electrónico dirigido a la Mesa de Partes del Pool de Trámite de Demandas de Habeas Corpus de los Juzgados Constitucionales de Lima; y* ***ATENDIENDO: PRIMERO:*** *Que la defensa técnica de la Beneficiado BETSY BETZABET CHAVEZ CHINO, interpone la presente demanda de habeas corpus solicitando se disponga de la inmediata libertad de su patrocinada, al haberse cumplido con fecha del 19 de diciembre del 2024, el plazo de prisión preventiva de 18 meses impuesto por Auto de Apelación Suprema de fecha 20 de junio del 2023,* ***SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:*** *Los recurrentes fundamentan su demanda de Habeas Corpus, en los siguientes términos: Que su patrocinada una vez conocida la medida impartida en su contra por las Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de manera voluntaria, de manera espontánea y sin mayor dilación, lanzó un comunicado en redes sociales comunicando que*

esperaba en su domicilio en Tacna que se constituya la Policía Nacional para poder entregarse, ante la medida impartida en su contra se interpuso apelación ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República quien revocó la medida disponiendo PRISIÓN PREVENTIVA POR UN PLAZO DE DIECIOCHO MESES, mediante la resolución antes indicada, el cual venció el 19 de Diciembre del 2024 a las 23.59 horas. Refiere que su patrocinada es una paciente de cirugía bariátrica, que requiere una alimentación nutricional especial que no es atendida por el Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, a pesar de haber sido solicitado en reiteradas oportunidades, hecho que puede ser verificado IN SITU en la historia clínica que obra en el área médica del referido penal, teniendo comprobados cuadros y afecciones que requiere recibir tratamiento especializado. Indica que el plazo de prisión preventiva ha fenecido a las 19:15:32 horas del día 19 de Diciembre del 2024, y han sido notificados por el Juez Supremo de Investigación Preparatoria demandado, para la diligencia de prolongación de la prisión preventiva para el día 26 de Diciembre del 2024, y del considerando: PRIMERO 1.2, indica literalmente lo siguiente (sic) **"1.2. la procesada Betssy Betzabet Chavez Chino se encuentra internada en el Establecimiento Penitenciario Anexo mujeres Chorrillos, desde el 20 de junio del 2023 hasta el 19 de Diciembre del 2024, fecha en la cual cesa el plazo fijado de los dieciocho meses (18) meses de prisión preventiva".** *Indicando que el propio Juez Supremo de Investigación Preparatoria, a determinado en la citada resolución que el plazo ha vencido, y no se ha dispuesto la inmediata excarcelación de su patrocinada por vencimiento del plazo de la Prisión Preventiva, el cual no ha resuelto hasta este momento;* ***TERCERO:*** *El artículo 200, numeral uno de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que, procede la demanda de Habeas Corpus cuando ocurre un hecho u omisión por parte de cualquier Autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la Libertad Individual o los Derechos Constitucionales conexos;* ***CUARTO:*** *Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados sobre los derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y de la fuerza normativa. (Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código procesal Constitucional);* ***QUINTO:*** *De*

conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda. (Art 6° del NCPC); ***SEXTO:*** *La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. (Art. 29 NCPC);* ***SETIMO:*** *En cuanto a los derechos protegidos por el Habeas Corpus , resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que cita los derechos que conforman la libertad individual que son protegidos a través de la presente acción de Habeas Corpus;* ***OCTAVO:*** *El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios:* ***1)*** *Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos,* ***2)*** *No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas,* ***3)*** *Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal,* ***4)*** *Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado,* ***5)*** *Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe. (Art. 32 NCPC). En consecuencia, por los fundamentos y legislación precedentemente expuesta:* ***SE RESUELVE:***

1. ***ADMITIR*** *a trámite la demanda de* ***HABEAS CORPUS*** *interpuesta por Raul Martin Noblecilla Olaechea, Luis Roberto Barranzuela Vite, y Cesar Augusto Romero Valdez, defensa de la Beneficiaria* ***BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO*** *contra el* ***JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA – Dr. Juan Carlos Checkley Soria, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHORRILLOS,*** *por una supuesta Vulneración del Derecho a la Libertad Personal – Detención Arbitraria; y*

2. ***CORRASE TRASLADO de la demanda, a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, la Procuraduría Pública del INPE****,* *a fin que en el término del tercer día de notificada la presente resolución, conteste la demanda; bajo apercibimiento de emitirse pronunciamiento con los actuados*
3. ***REQUIERASE*** *al* ***JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA****, a efectos de que informen a la brevedad posible, si el Ministerio Público ha solicitado la Prolongación de su Prisión Preventiva, y de ser el caso remita copias de la citada solicitud así como de las actuaciones realizadas por su despacho, Notificándose y oficiandose***.-**